



**Resolución No. CSJBOR23-1080**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de agosto de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00624-00

**Solicitante:** Carmen Elena Ayola Díaz

**Despacho:** Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Henry Forero González y Rocío de Jesús Angulo Ruíz

**Clase de proceso:** Ordinario laboral

**Número de radicación del proceso:** 13001-31-05-003-2022-00097-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 30 de agosto de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 11 de agosto del 2023, la señora Carmen Elena Ayola Díaz, en calidad de demandante, dentro del proceso ordinario laboral, identificado con radicado 13001-31-05-003-2022-00097-00, que cursa en el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, el despacho se encuentra pendiente de dar impulso al proceso de la referencia, respecto de la fijación de fecha para celebración de audiencia.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-791 del 17 de julio de 2023, se dispuso requerir a los doctores Henry Forero González y Rocío de Jesús Angulo Ruíz, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 22 de agosto del año en curso.

### 3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad respectiva, el doctor Henry Forero González, Juez 3° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) que dentro del proceso de marras era necesario vincular a un tercero interviniente, el cual fue notificado en una dirección física por la parte demandante; ii) que dicha notificación fue allegada al despacho el 29 de marzo de 2023, sin embargo, a partir de la constancia de entrega se advirtió que quien recibió era una persona diferente a aquella que se debía vincular al trámite; iii) que en esa medida, correspondía al despacho verificar que la notificación se hubiese realizado, razón por la cual en varias ocasiones se envió al notificador del despacho a constatarlo, y producto de esa gestión, el tercero acudió a notificarse personalmente de la demanda el 16 de agosto de 2023; y iv) que se encuentra corriendo el término para el estudio de la contestación de la demanda y aquel para que el vinculado se pronuncie sobre las pretensiones del líbelo introductorio.

Por su parte, la doctora Rocío de Jesús Angulo Ruíz, secretaria de esa agencia judicial, afirmó igualmente, bajo la gravedad de juramento que: i) por auto del 6 de mayo de 2022, el despacho resolvió admitir la demanda de la referencia, actuación notificada el 9 de mayo siguiente; ii) que el accionado se notificó del auto admisorio el 2 de junio de 2022, y contestó la demanda; iii) que el estudio de la contestación estaba supeditado a que la demandante allegara constancia de notificación del vinculado, lo cual se realizó el 29 de marzo de 2023; iv) que presentada ante el despacho la constancia, se advirtió que quien recibió es una persona diferente a la vinculada, razón por la cual se envió al notificador del juzgado en varias ocasiones a la dirección física aportada por la parte demandante, para verificar que efectivamente fuese la dirección de la persona vinculada, lo que permitió que el 16 de agosto de 2023, la persona asistiera al despacho a notificarse personalmente.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora Carmen Elena Ayola Díaz, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026<sup>1</sup>, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### 4. Caso concreto

La señora Carmen Elena Ayola Díaz, en calidad de parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral de marras, que cursa en el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente de dar impulso al proceso de la referencia, respecto de la fijación de fecha para celebración de audiencia.

Frente a las alegaciones de la solicitante, los doctores Henry Forero González y Rocío de Jesús Angulo Ruíz, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, rindieron el informe en similares términos, y afirmaron bajo la gravedad de juramento que dentro del proceso de la referencia era necesario vincular a un tercero, el cual fue notificado por la parte demandante en una dirección física, no obstante, dado que a partir de la constancia se advirtió que quien recibió era una persona diferente a aquella que se ordenó vincular al proceso, el notificador del despacho se desplazó hasta la dirección física aportada para efectos de constatar la dirección, gestión que conllevó a que el 16 de agosto del año en curso, se lograra notificar personalmente a la vinculada.

Finalmente, se afirmaron que no era posible la fijación de fecha de audiencia, como quiera que en la actualidad se encuentra corriendo el término para contestar la demanda por parte de la vinculada al proceso.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por los servidores judiciales requeridos y el expediente digital allegado, esta Corporación encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto que admite la demanda del proceso de marras y ordena vincular a persona	06/05/2022
2	Publicación en estados del auto del 06/05/2022	09/05/2022
3	Parte demandante allega constancia de notificación física a la vinculada	29/03/2023
4	Notificación personal de la vinculada	16/08/2023

5	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	22/08/2023
---	---	------------

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, en dar impulso al proceso de la referencia, respecto de la fijación de fecha para celebración de audiencia.

En este sentido, se evidencia a partir de los informes rendidos por los servidores judiciales requeridos que si bien el despacho encartado no ha fijado fecha de audiencia, ello es así, debido a que allegada la constancia de notificación física el 29 de marzo de 2023, el juzgado advirtió que quien recibió la misma fue una persona diferente a la que se ordenó vincular, razón por la cual se envió al notificador en diversas ocasiones a esa dirección con el fin de constatar la efectiva notificación de la vinculada y evitar futuras nulidades, gestión que permitió que el 16 de agosto del año en curso, la vinculada se notificara personalmente del auto admisorio de la demanda. Así las cosas, se precisó que en la etapa en la que se encuentra el proceso no es posible proceder con la fijación de la fecha de audiencia, pues se encuentra corriendo el término de la vinculada para contestar la demanda.

La anterior postura, encuentra acogida en los principios de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de los cuales son los jueces quienes pueden valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso en particular, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación, razón por la cual se resolverá archivar el presente trámite administrativo respecto de esta.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el 22 de agosto de 2023, momento de la comunicación de la solicitud de vigilancia, el juzgado había enviado en diferentes ocasiones al notificador para efectos de verificar la dirección aportada por la parte demandante, gestión a partir de la cual fue posible notificar personalmente del auto admisorio de la demanda a la vinculada, situación que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia en el trámite del proceso de marras, esta Corporación, dispondrá el archivo del presente procedimiento administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

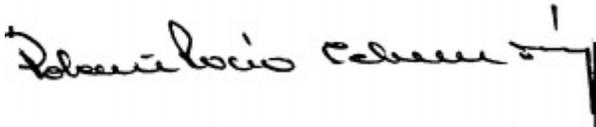
### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Carmen Elena Ayola Diaz, actuando en calidad de demandante, dentro del proceso ordinario laboral, identificado con radicado 13001-31-05-003-2022- 00097-00, que cursa en el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a la peticionaria, y a los doctores Henry Forero González y Rocío de Jesús Angulo Ruíz, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/MIAA